



C-VSC-PARB-LA-012

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GB7-141	VSC 001054 VSC 000581	15-11- 2024 24- 04- 2025	VSC-PARB-030	30-04-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141

Dada en Bucaramanga – Santander a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025)

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001054

(15 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de mayo de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, otorgó el Contrato de Concesión No. GB7-141, al señor **EFRÉN YOBANY PULIDO HERRERA**, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDA EN BRUTOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUAVATA**, departamento de **SANTANDER**, en un área de 95 hectáreas y 6650 metros cuadrados, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del día 17 de noviembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN-.

Mediante Resolución GSC No. 000749 del 31 de agosto de 2017, se concede el Amparo Administrativo solicitado por el Titular Minero **EFREN YOBANY PULIDO HERRERA**, dentro del Contrato de Concesión No. GB7-141, en el que se ordena el desalojo y suspensión inmediata definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan terceros indeterminados.

Mediante Resolución VSC No. 01380 del 20 de diciembre de 2018, ejecutoriada el 25 de enero de 2018, se impuso multa al señor **EFRÉN YOBANY PULIDO HERRERA**, titular del Contrato de Concesión No. GB7-141, por valor de Treinta y Cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV.

El 30 de enero de 2020, mediante Auto 0043, emitido por la Oficina Asesora Jurídica-Grupo de Cobro Coactivo de la ANM, se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 004-2020 en contra del señor **EFRÉN YOBANY PULIDO HERRERA**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$28.155.944)** por concepto de multa de 34 SMLMV del año 2019, mas la indexación causada al momento de pago.

Mediante Resolución No. 24 del 06 de abril de 2021, expedida por el Grupo de Cobro Coactivo, se aprueba acuerdo de facilidad de pago de las obligaciones derivadas del título GB7-141, concediendo un plazo de 60 meses contados a partir del 05 de mayo de 2021, para que el titular proceda a cancelar la obligación de \$25.232.763 por concepto de multa impuesta mediante Resolución VSC-1380 del 20 de diciembre de 2018.

A la fecha el titular no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO, ni licencia ambiental o documento que certifique que se encuentra en trámite.

Revisando el Visor Geográfico de la plataforma AnnA Minería, se evidenció que el título minero No. GB7-141 no presenta superposición con zonas de exclusión minera o de restricción de tipo ambiental.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. GB7-141, no se encuentra publicado como explotador, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Mediante radicado No. 91244-0 del 24 de febrero de 2024 y No. de evento 539304 se presentó de manera electrónica a través de la herramienta AnnA Minería, solicitud de renuncia y devolución de área y/o “*declaración de caducidad por mutuo acuerdo*” (sic) dentro del expediente GB7-141.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero GB7-141 y mediante Concepto Técnico PARB-ED-0067-2024 del 04 de marzo de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GB7-141 se concluye y recomienda:

- 3.1. El Contrato de Concesión No. GB7-141, a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica, se encuentra cronológicamente en la décimo segunda anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 17/11/2023 hasta el 16/11/2024. A la fecha, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera, ni el respectivo instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

CANON SUPERFICIARIO.

- 3.2. Se establece que el Contrato de Concesión No. GB7-141 se encuentra al día en cuanto al pago de la obligación de canon superficiario generado en las etapas de exploración y de construcción y montaje.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

- 3.3. Mediante Auto PARB No. 0067 del 23/03/2023 se requirió al titular minero bajo causal de caducidad la presentación de la Póliza Minero Ambiental. A la fecha, el titular minero no ha presentado la renovación de la póliza minero ambiental; toda vez que, no se evidencia su presentación en la plataforma AnnA Minería. Por lo tanto, **se recomienda pronunciamiento jurídico para lo de su competencia.**

Por lo tanto, la renovación de la Póliza Minero Ambiental se debe constituir bajo los siguientes términos:

POLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBT-141				
Beneficiario (s):	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		NIT. 900.500.018-2	
Vigencia Póliza:	1 AÑO DE VIGENCIA			
OBJETO DE LA POLIZA				
“...Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. GB7-141, celebrado para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas, localizado en jurisdicción del municipio de Guavatá, Santander...”				
Etapas contractuales	Explotación			
Valor asegurado	Mineral	Inversión del último año de exploración (\$)	%	Valor a asegurar
	Esmeralda	2.500.000	5%	\$125.000

- 3.4. Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión No. GB7-141 para que presente la Póliza Minero Ambiental, en cumplimiento de la cláusula decima cuarta de la minuta de contrato; toda vez que, revisada la plataforma AnnA Minería no se evidencia su presentación.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

- 3.5. Mediante Auto PARB No. 0067 del 23 de marzo de 2023, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- en cumplimiento del numeral 6.3 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. GB7-141, el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y los términos de referencia adoptados por la ANM y demás normas aplicables. A la fecha, no se presenta el cumplimiento del anterior requerimiento; toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente digital ni en el Sistema de Gestión Documental –SGD-. De acuerdo con lo anterior, se observa incumplimiento por parte del titular minero a la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO-, el cual se requirió desde el año 2018, y reiterado de manera anual en cada acto administrativo emitido por la Autoridad Minera, por lo tanto, **se remite para evaluación jurídica.**

ASPECTOS AMBIENTALES

- 3.6. Mediante Auto PARB No. 0067 del 23 de marzo de 2023, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del acto administrativo ejecutoriado por medio del cual la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental para el proyecto minero del Contrato de Concesión No. GB7-141, o en su defecto, la certificación del estado del trámite cuya fecha de expedición no sea superior a noventa (90) días. A la fecha, no se presenta el cumplimiento del anterior requerimiento; toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente digital ni en el Sistema de Gestión Documental –SGD-. Por lo tanto, **se recomienda pronunciamiento jurídico para lo de su competencia.**

FORMATOS BÁSICOS MINEROS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

- 3.7. Se recomienda **pronunciamiento jurídico para lo de su competencia**; toda vez que, el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 0276 de 11/03/2019, en cuanto a la presentación de los ajustes requeridos al Formato Básico Minero –FBM- Semestral de 2018.
- 3.8. Se recomienda **pronunciamiento jurídico para lo de su competencia**; toda vez que, el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 0263 de 21/05/2020, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero –FBM- Semestral de 2019.
- 3.9. Se recomienda **pronunciamiento jurídico para lo de su competencia**; toda vez que, el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 0422 de 29/09/2021, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales de 2019 y 2020, junto con sus planos anexos.
- 3.10. Se recomienda **pronunciamiento jurídico para lo de su competencia**; toda vez que, el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 0262 de 04/05/2022, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero –FBM- Anual de 2021, junto con su respectivo plano anexo.
- 3.11. Se recomienda **pronunciamiento jurídico para lo de su competencia**; toda vez que, el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 0067 de 23/03/2023, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero –FBM- Anual de 2022, en la plataforma AnnA Minería.
- 3.12. Se recomienda requerir al titular minero la presentación del Formato Básico Minero Anual 2023; toda vez que, revisada la plataforma AnnA Minería, no se evidencia su presentación.

REGALÍAS

- 3.13. A la fecha, el titular minero no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primero (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) Trimestre del año 2023. Por lo tanto, **se recomienda requerir su presentación**.

SEGURIDAD MINERA

- 3.14. La última visita seguimiento y control al título minero se realizó el 10/05/2022, como resultado de la cual se emitió el Informe de Visita de Fiscalización PARB-VF-0097-2022 del 19/05/2022, acogido mediante Auto PARB No. 0378 de 06/06/2022, en el cual no se establecieron requerimientos. En este sentido, el titular minero no tiene pendiente el cumplimiento de requerimientos relacionados con visitas de seguimiento.

RUCOM

- 3.15. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. GB7-141 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

PAGO TARIFA VISITA DE FISCALIZACIÓN O MULTAS

- 3.16. Consultado el estado general de cuenta del título minero en el sistema de cartera y facturación de la Agencia Nacional de Minería, así como el Sistema de Gestión Documental –SGD de la ANM, se advirtió que, el titular no presenta pagos pendientes por esta obligación.

PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

- 3.17. No aplica. El Contrato de Concesión No. GB7-141 a la fecha no tiene obligación contractual de presentar Plan de Gestión Social.

TRAMITES PENDIENTES

- 3.18. Mediante radicado No. 91244-0 del 24 de febrero de 2024 y No. de evento 539304 se presentó de manera electrónica a través de la herramienta AnnA Minería, solicitud de renuncia y devolución de área y/o declaración de caducidad por mutuo acuerdo expediente GB7-141, el cual fue evaluado en la plataforma mediante tarea No. 15207899.

ALERTAS TEMPRANAS

- 3.19. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa obligaciones cercanas por cumplir.

Mediante Auto PARB No. 0160 del 04 de abril de 2024, notificado mediante Estado Jurídico No. 0054 del 05 de abril de 2024, se dispuso:

REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** al titular minero bajo apremio de MULTA, de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

El titular minero debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2. **REQUERIR** al titular minero bajo apremio de MULTA, de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, presente el **Formato Básico Minero -FBM- Semestral 2018, 2019** y el **Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2023**, junto con su respectivo plano anexo, los cuales deben allegarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de Anna Minería. El diligenciamiento de los formularios deberá hacerse acatando lo preceptuado en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 – Anexo 1, emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

Los -FBM- deberán ser diligenciados y presentados por las personas obligadas o su apoderado, y la información deberá ser refrendada por un geólogo, un ingeniero de minas, un ingeniero de minas y metalurgia o un ingeniero geólogo, matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulen estas profesiones.

El titular minero debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **INFORMAR** a los titulares mineros, que, realizada la verificación en los sistemas de información de la entidad, no se evidencia el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- ✓ Mediante Auto PARB No. 0422 del 29 de septiembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico No. 0047 del 30 de septiembre de 2021, se realizó el siguiente requerimiento: Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) de 2020, Primero (I) y Segundo (II) de 2021. **(iii)** Presentación del Formato Básico Minero -FBM. Anual de 2019 y 2020.
- ✓ Mediante Auto PARB No. 0262 del 04 de mayo de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 0262 del 05 de mayo de 2022, se realizaron los siguientes requerimientos: **(i)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres tercero (III) y cuarto (IV) de 2021 y primero (I) de 2022; **(ii)** Presentación del Formato Básico Minero -FBM. Anual de 2021.
- ✓ Mediante Auto PARB No. 0067 del 23 de marzo de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 0020 del 27 de marzo de 2023, se realizaron los siguientes requerimientos: **(i)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) de 2022; **(ii)** Presentación del Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2022; **(iii)** presentación del acto administrativo ejecutoriado, por medio del cual la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental para el proyecto minero del Contrato de Concesión No. GB7-141, o en su defecto, la certificación del estado del trámite cuya fecha de expedición no sea superior a noventa (90) días, **(iv)** presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- en cumplimiento del numeral 6.3 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. GB7-141, el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y los términos de referencia adoptados por la ANM y demás normas aplicables y **(v)** Reposición de la póliza minero ambiental vigente.

Se conmina al Titular Minero para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2. **INFORMAR** al Titular Minero que para la viabilidad de la **SOLICITUD DE RENUNCIA**, deberán acreditarse todas las obligaciones mencionadas anteriormente, en el término de un (01) mes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, **SO PENA** de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia del título minero, presentada bajo radicado No. 91244-0 del 24 de febrero de 2024, sin perjuicio de impones las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.
3. **INFORMAR** al titular minero que, a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARB-ED-0067-2024 del 04 de marzo de 2024. (...)”

A fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GB7-141, se tiene que mediante radicado No. 91244-0 del 24 de febrero de 2024 y evento No. 539304, el señor EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7176523, Titular del Contrato de Concesión en mención, presentó de manera electrónica a través de la herramienta Anna Minería, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- la renuncia al Título Minero GB7-141.

El artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

“Artículo 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad minera”.

Aunado a lo anterior, el numeral 16.1 de la cláusula Decima Sexta de la minuta contractual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

De las normas anteriormente citadas, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
2. Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En cuando a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión No. GB7-141, sea lo primero decir que conforme el Concepto Técnico PARB-ED-0067-2024 del 04 de marzo de 2023, el cual indica que “(...) Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GB7-141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que **NO** se encuentran al día”

Teniendo en cuenta lo anterior y en el caso sub examine, NO se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para tramitar la Renuncia del título Minero, por lo que para la Autoridad Minera no resulta procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Resulta importante resaltar que para que proceda la renuncia constatada en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- deberá estar al día en las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. GB7-141; sin embargo, de acuerdo al Concepto Técnico PARB-ED-0067-2024 del 04 de marzo de 2024, se advierte que:

1. Mediante Auto PARB No. 0067 del 23 de marzo de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 0020 del 27 de marzo de 2023, se requirió al titular para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos sin que a la fecha se evidenciara el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - Póliza Minero Ambiental, sin que a la fecha se evidencia su renovación en los términos establecidos.
 - Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres Primero (I) y Segundo (II) del año 2022.
 - Presentación del Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2022.
 - Reposición de la póliza Minero Ambiental vigente.
2. A la fecha el titular minero no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestres del año 2023.
3. Se requiere al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestrales 2018, 2019 y el Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2019, 2020 y 2023, junto con su respectivo plano anexo, los cuales deben allegarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de AnnA Minería.
4. Mediante Auto PARB No. 0422 del 29 de septiembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico No. 0047 del 30 de septiembre de 2021, se requirió al titular minero para que presentara los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) del año 2020, Primero (I) y Segundo (II) del año 2021.
5. Mediante Auto PARB No. 0262 del 04 de mayo de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 0045 del 05 de mayo de 2022, se requirió al titular minero para que presentara los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres Tercero (III) y Cuarto (IV) del año 2021, así como el Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2021.

En idéntico sentido y con la finalidad de establecer igualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, dentro de la solicitud de renuncia del título minero No. GB7-141, se puede

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

determinar que a la fecha de la presentación de la renuncia existían obligaciones incumplidas, correspondientes estas de manera específica a: i) Póliza Minero Ambiental; ii) Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y; iii) Formatos Básicos Mineros -FBM Anuales y Semestrales.

En vista a lo anterior, se declarará inviable la renuncia. Lo anterior tomando en consideración que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 establece como requisito para la procedencia de la renuncia que el concesionario se encuentre al día en el cumplimiento de TODAS las obligaciones exigibles al momento de presentar dicha solicitud, sin distinción alguna.

Finalmente, se recuerda al Titular Minero que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, también deberá dar cumplimiento a las obligaciones económicas a su cargo.

No obstante, con ocasión a la evaluación del expediente contentivo en el Contrato de Concesión No. GB7-141 se procederá a resolver, de contera, la CADUCIDAD del contrato, por lo cual, acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, el recurrente señala que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana en Sentencia T-569 de 1998, MP Alfredo Beltrán Sierra, se entiende en el siguiente sentido:

“(…) CADUCIDAD DEL CONTRATO – Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él para darlo por terminado. (...)”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010, MP Luis Ernesto Vargas Silva, ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que pueden tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración de por terminado el contrato y ordene el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración quede facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vi) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (vii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (viii) es una medida que protege el interés público; (ix) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (x) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xi) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiii) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xiv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del Título Minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. GB7-141, disposición que estipula la obligación de constituir la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se efectuó la reposición de la Póliza Minero-Ambiental correspondiente a la etapa de explotación, ya que no atendió el requerimiento realizado bajo causal de CADUCIDAD a través de Auto PARB No. 0067 del 23 de marzo de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 0020 del 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, concediéndose un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, plazo que se cumplió el diecisiete (17) de abril de 2023, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Resulta de gran importancia resaltar que la última Póliza Minero Ambiental allegada por el Titular Minero fue la No. 4002221, con fecha de expedición del 25 de septiembre de 2020, por la aseguradora HDI SEGUROS S.A con vigencia desde el 20 de septiembre de 2020, hasta el 20 de septiembre de 2021, aprobada mediante Auto PARB No. 0892 del 02 de diciembre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 0078 del 03 de diciembre de 2020, es por ello que, desde el 21 de septiembre de 2021 a la fecha, el título minero No. GB7-141 se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales de ejecución del mismo, tal como se concluye en el Auto PARB No. 0160 del 04 de abril de 2024, notificado mediante Estado Jurídico No. 0054 del 05 de abril de 2024.

Una vez revisado el expediente, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GB7-141 y en consecuencia declarar la terminación del negocio jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual se hace necesario requerir al titular minero señor EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7176523, del Contrato de Concesión No. GB7-141, para que constituya la Póliza Minero Ambiental por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato, la cual establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera al interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)”

Dicha Póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad competente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (03) años más. El monto asegurado deberá corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. – Póliza minero-ambiental: La Póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La Póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Finalmente, se le informa al Titular Minero que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 124 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación contractual, deberá dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO VIABLE la solicitud de renuncia presentada por el Titular del Contrato de Concesión No. GB7-141, señor EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7176523, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GB7-141, suscrito por EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1716523, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GB7-141, suscrito por EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1716523.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR a EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1716523, titular del Contrato de Concesión No. GB7-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar por escrito, manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de GUAVATÁ en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. GB7-141**, previo recibo del área objeto del Contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO.- – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **GB7-141**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, a la Alcaldía del municipio de GUAVATÁ, departamento de SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7176523, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GB7-141**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO .- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el respectivo expediente.

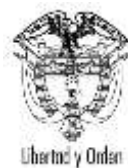
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.11.19
09:26:10 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Laura B. Mantilla Niño, Abogada PAR Bucaramanga
Filtró: Miguel Ángel Fonseca Barrera – Abogado PAR Bucaramanga
Aprobó Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000581 del 24 de abril de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GB7-141, al señor EFRÉN YOBANY PULIDO HERRERA, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO, ubicado en jurisdicción del municipio de GUAVATA, departamento de SANTANDER, en un área de 95 hectáreas y 6650 metros cuadrados, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del día 17 de noviembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Auto PARB No. 0067 del 23 de marzo de 2023¹, la Autoridad Minera requirió al titular del Contrato de Concesión No. GB7-141, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, Artículo 112 literal f), esto es por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del referido acto administrativo, allegara la Reposición de la Póliza Minero Ambiental conforme a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-ED-0015 del 06 de febrero de 2023.

A través del escrito radicado con el No. 91244-0 del 24 de febrero de 2024, el titular minero, señor EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, presentó solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión No. GB7-141.

Con Auto PARB No. 0160 del 04 de abril de 2024², se requirió al titular minero bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que presentara (i) Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestres de 2023; (ii) el Formato Básico Minero -FBM- Semestral 2018, 2019 y el Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2023, junto con su respectivo plano anexo.

Además de lo anterior, en el mismo acto administrativo, se le informó al titular el incumplimiento de las obligaciones requeridas a través de los Autos: **1) Auto PARB No. 0422 del 29 de septiembre de 2021, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestres de 2020; el Primero (I) y Segundo (II) trimestres de 2021 y el Formato Básico Minero -FBM. Anual de 2019 y 2020. 2) Auto PARB No. 0262 del 04 de mayo de 2022, la Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de**

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 0020 del 27/03/2023.

² Notificado por Estado Jurídico No. 0054 del 05/04/2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 01054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

Regalías correspondiente al tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2021 y primer (I) trimestre de 2022; y la Presentación del Formato Básico Minero -FBM. Anual de 2021 junto con el plano de labores. 3) Auto PARB No. 0067 del 23 de marzo de 2023, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestres de 2022; el Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2022 junto con el plano de labores; y la presentación del acto administrativo de la la licencia ambiental para el proyecto minero del Contrato de Concesión No. GB7-141, o en su defecto, la certificación del estado del trámite cuya fecha de expedición no sea superior a noventa (90) días. Además, la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- en cumplimiento del numeral 6.3 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. GB7-141, el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y la Reposición de la póliza minero ambiental.

Finalmente, en el precitado Auto, se le informó al titular minero que, “la viabilidad de la solicitud de renuncia, sería resuelta en acto administrativo posterior e independiente”.

A través de la Resolución VSC No. 001054 del 15 de noviembre de 2024, la autoridad minera, declaró no viable la solicitud de renuncia, así como también declaró la caducidad del contrato de concesión GB7-141, fundamentada en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía que las respalda.

La mentada Resolución fue notificada al señor EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, en calidad de titular minero, el día veintiuno (21) de noviembre de 2024 a las 15:39 P.M, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónico autorizados pulidoefren256@gmail.com y camachodelgadillomaria75@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital

Que mediante radicado No. 20245501123962 del 27 de noviembre de 2024, el titular minero, señor EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo antes citado.

Se procedió a realizar la verificación jurídica del señor EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, titular del contrato de concesión No. GB7-141, determinando que cuenta con capacidad legal de acuerdo a los siguientes resultados:

TITULAR	CEDULA	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
EFREN YOBANY PULIDO HERRERA	7176523	Vigente	No	No	No

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En principio resulta procedente para el análisis del asunto que nos interesa, revisar lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, el cual dispone “Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”, hoy con la derogatoria del referido código, se aplicará en su lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición contra la VSC No. 001054 del 15 de noviembre de 2024, resulta entonces procedente verificar si el recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, normas que señalan:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 01054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Así las cosas, se evidencia que la Resolución objeto de recurso fue notificada al señor EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, en calidad de titular minero, el día veintiuno (21) de noviembre de 2024 a las 15:39 P.M, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónico autorizados pulidoefren256@gmail.com y camachodelgadillomaria75@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital; en consecuencia, el término legal concedido para la interposición del recurso vencía el cinco (05) de diciembre de 2024, de acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso de reposición objeto de estudio fue presentado el 27 de noviembre de 2024, mediante radicado ANM No. 20245501123962 por el titular, situación que da cuenta de su presentación oportuna.

Ahora bien, se resalta lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, respecto de la finalidad del recurso de reposición:

“Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.

“La finalidad del recurso de reposición, es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”

Siendo, así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, como derechos constitucionales fundamentales, instituidos para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 01054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

de las autoridades, originadas no solo en las actuaciones procesales, sino también en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas; se procede a resolver el recurso sub examine en los siguientes términos:

1. De los argumentos del recurso de Reposición.

En síntesis, el señor EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, en calidad de titular minero, sustenta el reproche formulado contra la resolución VSC No. 001054 del 15 de noviembre de 2024, señalando entre otros los siguientes argumentos:

1. “...Con relación al Programa de Trabajos y obras PTO NO LO HE APORTADO TENIENDO EN CUENTA QUE NUNCA SE HAN DESARROLLADO TRABAJOS DE EXPLORACIÓN NI MUCHO MENOS DE EXPLOTACIÓN. NI LOS DESARROLLARE, motivo por el cual presenté y radiqué Carta de Solicitud de Devolución y Terminación del Contrato por Mutuo Acuerdo, HECHO QUE ES DE SU PLENO CONOCIMIENTO.
 2. En lo Concerniente a la Licencia Ambiental para el Proyecto Minero, igualmente no la tramite por los mismos motivos expuestos en el numeral anterior, TENIENDO EN CUENTA QUE NUNCA SE HAN DESARROLLADO TRABAJOS DE EXPLORACION NI MUCHO MENOS DE EXPLOTACION, NI LOS DESARROLLARE.
 3. En lo que tiene que ver con los Formatos Básicos Mineros solicitados por la Agencia Nacional de Minería por los Años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, con gran extrañeza observo que aseveran que no han sido presentados, cuando ya los presente y radique en la Página de ANNA MINERIA y que aparecen debidamente radicados en las fechas de Mayo 10 y Junio 25 de 2024, hecho el cual se puede evidenciar en la página de ANNA MINERIA, EN MI CUENTA DE USUARIO y debidamente MINERIA, EN MI CUENTA DE USUARIO y debidamente Certificados por Ingeniera de Minas debidamente reconocida. Adjunto Imágenes.
 4. Con relación a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías por los mismos Años y Periodos desde el Año 2018 hasta el Año 2023 inclusive, igualmente fueron debidamente presentados y radicados en la página de ANNA MINERIA en mi cuenta de usuario en las fechas de mayo 9, junio 25 y junio 27 de 2024, hecho el cual pueden evidenciarlos.
- (...)
5. Con respecto a la Póliza de Cumplimiento requerida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no ha sido negligencia ni falta de gestión de mi parte, ya que la he solicitado en todas las Compañías de Seguros tanto en la ciudad de Tunja como en Bogotá, **sin que hasta el momento me la hayan expedido**, en el transcurso de semana continuare con dicha labor para poder enviársela (...).” (Negrita fuera de texto)

Finalmente, solicita como pretensiones: (i) Se conceda el Recurso de Reposición y Subsidiariamente de Apelación (ii) Se autorice y Apruebe la Solicitud de Renuncia y Devolución del Área, así como la Terminación del Contrato por Mutuo Acuerdo.”

Anexa los siguientes documentos: (i) Evidencia de radicación de Formatos Básicos Mineros. (ii) Evidencia de presentación de Formularios de Declaración de Producción de regalías presentados en cero (0) (iii) Carta de refrendación de los Formatos Básicos Mineros por un Ingeniero de Minas.

2. Del análisis de lo resuelto en la resolución VSC No. 001054 del 15 de noviembre de 2024, frente a los argumentos del recurso.

El titular minero en su escrito de recurso, admite el incumplimiento frente a la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, como también de la Licencia Ambiental, como instrumentos técnicos para iniciar la explotación del mineral concesionado. Justifica este actuar, señalando que nunca ha desarrollado trabajos de exploración como tampoco de explotación “ni los desarrollaré”; además de señalar que es por ello por lo que presentó la solicitud de “devolución y terminación del contrato por mutuo acuerdo”.

Sea bueno reiterar que, la Autoridad Minera no recurrió al incumplimiento de allegar el Instrumento Ambiental, ni al incumplimiento de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para no considerar viable la solicitud de renuncia incoada por el titular, ni mucho menos para declarar la Caducidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 01054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

del Contrato de Concesión No. GB7-141, situaciones que por ser obligaciones contractuales se requerían en los actos administrativos, pero que de ninguna manera fueron determinantes al momento de declarar caducidad del título minero.

Por otra parte, y en cuanto a la obligación de presentar los Formatos Básicos Mineros -FBM- de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, junto con el plano de labores, se tiene que le asiste razón al recurrente, en el sentido que la autoridad minera aprobó los citados FBM a través de los siguientes Autos: (i) AUT-904-2854 del 27 de noviembre de 2024, aprobó el FBM anual de 2018 presentado mediante radicado No. 95694 el 10 de mayo de 2024; (ii) AUT-904-2859 del 27 de noviembre de 2024, aprobó el FBM anual de 2022 presentado mediante radicado No. 98047 del 25 de junio de 2024 (iii) AUT-904-2860 del 27 de noviembre de 2024, aprobó el FBM anual de 2021 presentado mediante radicado No. 98044 del 25 de junio de 2024; (iv) AUT-904-2861 del 27 de noviembre de 2024, aprobó el FBM anual de 2020 presentado mediante radicado No. 98043 del 25 de junio de 2024. (v) AUT-904-2862 del 27 de noviembre de 2024, aprobó el FBM anual de 2019 presentado mediante radicado No. 95696 del 10 de mayo de 2024 (vi) AUT-904-2863 del 27 de noviembre de 2024, aprobó el FBM semestral de 2019 presentado mediante radicado No. 95697 del 10 de mayo de 2024 (vii) AUT-904-2864 del 27 de noviembre de 2024, aprobó el FBM semestral de 2018³ presentado mediante radicado No. 95695 del 10 de mayo de 2024 y finalmente el Auto (viii) AUT-904-2882 del 09 de diciembre de 2024, se aprobó el FBM anual de 2023⁴ presentado mediante radicado No. 95698 del 10 de mayo de 2024.

Ahora bien, en cuanto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el concesionario dio cumplimiento, ya que los citados documentos fueron radicados a través de la plataforma AnnA Minería, evaluados mediante Concepto Técnico No. 0028 del 23 de enero de 202 y aprobados mediante Auto PARB No. 0049 del 07 de febrero de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 0018 el 10 de febrero de 2025, así:

Trimestre	No. de evento AnnA Minería	Fecha
I-2020	585944	25/06/2024
I-2020	585945	25/06/2024
III-2020	586695	27/06/2024
IV-2020	586706	27/06/2024
I-2021	586727	27/06/2024
II-2021	506751	27/06/2024
III-2021	586767	27/06/2024
IV-2021	586774	27/06/2024
I-2022	586776	27/06/2024
I-2022	586786	27/06/2024
III-2022	586791	27/06/2024
IV-2022	586800	27/06/2024
I-2023	568185	09/05/2024
II-2023	568190	09/05/2024
III-2023	568193	09/05/2024
IV-2023	568195	09/05/2024

Finalmente, y con relación a la obligación de realizar la reposición de la póliza minero ambiental, como lo afirma el recurrente, la última póliza presentada fue la No. 4002221 expedida por la aseguradora HDI SEGUROS S.A. el 25 de septiembre de 2020, con vigencia desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el **20 de septiembre del 2021**, situación que avocó el contrato en causal de caducidad.

Ahora bien, con relación a la renuncia de los contratos de concesión la Ley 685 de 2001, en el artículo 108 establece:

³ Actos Administrativos Notificados por estado jurídico PARB-186 del 29/11/2024
⁴ Notificado por estado jurídico PARB-193 del 10/12/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 01054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

“Artículo 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia **será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad minera”. [Negrita fuera de texto]

Así mismo, la cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. GB7-141 dispone en su numeral 16.1 que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al título minero, se pudo establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Conforme a lo anterior, se tiene que, en cuanto al primer requisito se cumple de manera satisfactoria, en la medida que la solicitud fue suscrita por el titular, y la intención es clara y expresa, ya que realiza exposición de las razones por las cuales solicita la renuncia al contrato de concesión. En cuanto al segundo requisito, es preciso señalar, que el titular cumplió con la presentación de los Formatos Básicos Mineros -FBM- semestrales y anuales; como también con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, obligaciones presentadas a través de la plataforma AnnA Minería, tal como se demuestran en las pruebas aportadas adjunto al escrito del recurso, sin embargo no dio cumplimiento a la **Reposición de la póliza minero ambiental**, la cual fue requerida mediante Auto PARB No. 0067 del 23 de marzo de 2023⁵, dado que la última póliza presentada fue la No. 4002221 expedida por la aseguradora HDI SEGUROS S.A. el 25 de septiembre de 2020, con vigencia desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 20 de septiembre del 2021, fecha desde la cual, el contrato de concesión esta incurso en causal de caducidad, conforme al artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001 y además se constituye de una parte, en una circunstancia por la cual la autoridad minera, no accedió a la renuncia, tal como lo establece el artículo PRIMERO de la Resolución VSC No.01054 del 15 de noviembre de 2024 y de otra, para declarar la caducidad del contrato de concesión, como en efecto se hizo.

Ahora bien, es claro que la póliza constituye una obligación permanente durante el tiempo de vigencia del contrato, pues, en el momento de la suscripción, se estipuló en forma clara y precisa que su vigencia debía ser permanente mientras continuara la concesión y adicionalmente, por tres años más tras su finalización.

Respecto al procedimiento sancionatorio que sustentó la caducidad, es necesario indicar que el mismo cumplió en forma íntegra lo establecido en la normatividad aplicable, esto es el artículo 288 de la Ley 685 de 2001; así las cosas, se establece que el procedimiento adelantado por la autoridad minera en el trámite de caducidad se ha ajustado a los preceptos legales que lo rigen, garantizando el debido proceso que asiste al titular y frente a este, no se presentó objeción alguna que permita reconsiderar la decisión de forma oficiosa.

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar que la última póliza que amparó el Contrato de Concesión en estudio, fue la No. 4002221 expedida por la aseguradora HDI SEGUROS S.A. el 25 de septiembre de 2020, con vigencia desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 20 de septiembre del 2021, no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

⁵ Notificado por estado PARB No. 0020 del 27 de marzo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 01054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

- Del 19 de septiembre de 2021 al 20 de septiembre de 2022
- Del 19 de septiembre de 2022 al 20 de septiembre de 2023
- Del 19 de septiembre de 2023 al 20 de septiembre de 2024
- Del 19 de septiembre de 2024 al 20 de septiembre de 2025 (Vigencia actual)

Se prueba así, que el título minero no ha estado amparado durante 3 años y más de 7 meses, incumpliendo lo pactado en el contrato y configurando en forma inequívoca la causal de caducidad que les fue imputada y por la cual se declaró la caducidad.

Es así, que el recurso de reposición interpuesto por el señor EFRÉN YOBANY PULIDO HERRERA, no está llamado a prosperar, en el entendido que a la fecha de expedición de la VSC No.01054 del 15 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión, el titular minero no realizó la reposición de la póliza minero ambiental. Así las cosas, habiéndose verificado que el citado acto, no ha transgredido las garantías legales y constitucionales del titular minero, que es un acto administrativo regular y pleno que ha sido expedido conforme al régimen jurídico aplicable, no se acata la solicitud de reponerla, y se procederá a confirmarlo en todas sus partes.

3. Frente al recurso de Apelación.

En cuanto a la interposición del recurso de apelación de manera subsidiaria, será rechazado por improcedente, conforme al siguiente sustento legal:

Los recursos de Ley que proceden contra los actos administrativos se consideran tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en este Código, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. (Artículo. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo aquí citado.

Además, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.”
(Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 01054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (subrayas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

De otro lado, revisada la Resolución VSC No. 01054 del 15 de noviembre de 2024, se hace necesario conforme con lo establecido en el artículo 45⁶ de la Ley 1437 de 2011, **aclarar** lo siguiente: Se dispone en los antecedentes de la citada resolución, el Auto PARB No. 0160 del 04 de abril de 2024, en donde se transcribe además de los requerimientos, las recomendaciones y otras disposiciones, en el numeral 2º se copió el siguiente texto:

“2. INFORMAR al Titular Minero que para la viabilidad de la SOLICITUD DE RENUNCIA, deberán acreditarse todas las obligaciones mencionadas anteriormente, en el término de un (01) mes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, SO PENA de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia del título minero, presentada bajo radicado No. 91244-0 del 24 de febrero de 2024, sin perjuicio de impones las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera”.

Así las cosas y en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir la Resolución No. VSC- 01054 del 15 de noviembre de 2024, Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia, se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. GB7-141, en el acápite de los antecedentes, en donde se menciona el Auto PARB No. 0160 del 04 de abril de 2024, en las RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES numeral 2º lo correcto es: *“INFORMAR al Titular Minero que, para la viabilidad de la solicitud de renuncia, será resuelta en acto administrativo posterior e independiente”*. Situación ésta que no modifica, el sentido de la decisión tomada en el acto administrativo aquí mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001054 del 15 de noviembre de 2024, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia, se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. GB7-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

⁶ **Artículo 45.** Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 01054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141”

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.04.25 18:26:54 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Laura Beatriz Mantilla N. Abogada Contratista PAR Bucaramanga VSC
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada Contratista PARB Bucaramanga VSC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VSC-PARB- 030

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000581 de 24 de abril 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 01054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141” proferida en el expediente GB7-141”, la cual fue notificada a EFREN YOBANY PULIDO HERRERA, en calidad de titular minero, el día veintinueve (29) de abril de 2025, como consta en certificado de notificación electrónica N.º PARB-2025- EL-0029, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de abril de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los treinta (30) días del mes de abril de Dos mil veinticinco (2025).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga